

DEL EQUILIBRIO DE LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES ANTE UN ACONTECIMIENTO EXTRAORDINARIO (TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN)

La obligatoriedad de los contratos y la imprevisión.

En materia contractual, entre las partes rige el principio *Pacta sunt servanda*¹, es decir que los pactos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, tal principio se acoge en nuestra legislación por el artículo 1,796 del Código Civil Federal y sus correlativos de las Entidades Federativas.

Dicho principio, descansa en la necesidad de dar a las transacciones estabilidad y seguridad jurídica.

A pesar de la obligatoriedad de los contratos, existen supuestos en los cuales el cumplimiento de las obligaciones pactadas se torna **imposible** para una de las partes, debido a hechos ajenos a su voluntad provenientes de la naturaleza, de terceros o incluso de las autoridades, lo que actualiza las figuras del caso fortuito o fuerza mayor como excluyentes de responsabilidad contractual. (*véase nuestro diverso artículo denominado EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS EN TIEMPOS DE PANDEMIA Caso fortuito y fuerza mayor*).

Ahora bien, cuando ese acontecimiento extraordinario, ajeno a las partes no hace imposible el cumplimiento de la obligación (caso fortuito o fuerza mayor), sino que torna muy onerosa la ejecución de un contrato para una de ellas causando un manifiesto desequilibrio entre los

¹ Los pactos deben ser cumplidos. Cisneros Farías Germán. Diccionarios de Frases y Aforismos Latinos. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003, pág. 87.

contratantes, rompiendo la reciprocidad, la equidad o la buena fe, estamos ante la presencia de una distinta figura denominada **Teoría de la Imprevisión**, que tiende primordialmente a recuperar el equilibrio que existía al momento de contratar.

Para Rafael Rojina Villegas el principio de obligatoriedad de los contratos *tolera una excepción de carácter general, cuando causas extraordinarias vengan a modificar sensiblemente la situación económica reinante siempre y cuando hayan sido imposibles de prever. Cumplidos todos estos requisitos, existe un fundamento de equidad y de buena fe para que se flexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato, que, de ser cumplidas exactamente, traerían consigo la ruina económica del deudor por causas imposibles de prever y de carácter extraordinario. Se han invocado distintos fundamentos a esta excepción, agrupándolos bajo el nombre de teoría de la imprevisión... pero la teoría de la imprevisión funciona cuando siendo posible el cumplimiento, origina la ruina del deudor, dado que para satisfacer la prestación tiene que hacer un sacrificio patrimonial desproporcionado en relación con el que hubiere hecho en situaciones normales...*"²

A decir de Luis de Gasperi la imprevisión tiene como características esenciales: *a) que el hecho sea imprevisible al tiempo de la conclusión del contrato; b) que el hecho haga muy onerosa la ejecución del contrato (no imposible); c) que el hecho sea extraño a la voluntad de las partes*³.

Luego, podría asumirse que la obligatoriedad de los contratos es la regla general y que dicha regla cuenta con ciertas excepciones, entre ellas la teoría de la imprevisión que se traduce en la cláusula *rebus sic stantibus* que significa, siendo así las cosas o permaneciendo así las cosas⁴.

² Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo Quinto Obligaciones Volumen I Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. págs. 217, 218.

³ De Gásperi Luis. Tratado de Derecho Civil I Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos, Tipográfica Editora Argentina, pág. 240.

⁴ Rebus sic stantibus. Rebus, las cosas; sic, así; stantibus, estando, permaneciendo; es decir: permaneciendo así las cosas. Por lo tanto, el significado de esta cláusula debe entenderse en el sentido consignado, o sea: subsistiendo la

Por tanto, a pesar de que la obligatoriedad de los contratos descansa en un principio de seguridad jurídica, a su vez la teoría de la imprevisión descansa en los diversos principios de justicia, equidad y buena fe.

Aplicación de la imprevisión en nuestro país.

Aún y cuando la totalidad de las entidades federativas que integran nuestro país constituyen una Republica de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada una de ellas cuenta con la libertad de emitir sus propias leyes siempre y cuando la materia de las mismas no sea una facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión en términos del artículo 73 de dicha Carta Magna.

En ejercicio de esa libertad legislativa, se podría decir que cada entidad federativa es libre de regular o no el supuesto de excepción al cumplimiento fiel de los contratos que constituye la teoría de la imprevisión.

En ese sentido, solo 14 catorce Entidades Federativas regulan de forma expresa la teoría de la imprevisión:

Aguascalientes (artículos 1733, 1734, 1735 y 1736); **Chihuahua** (artículos 1691-A, 1691-B, 1691-C, 1691-B sic, 1691-E, 1691-F y 1691-G); **Coahuila** (artículos 2147, 2148, 2149 y 2150); **Distrito Federal CDMX** (artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter); **Estado de México** (artículos 7.35, 7.36 y 7.37); **Guanajuato** (artículos 1351, 1352 y 1353); **Guerrero** (artículos 2012, 2013, 2014 y 2015); **Jalisco** (artículos 1787, 1788, 1789, 1790 y 1791); **Morelos** (artículo 1719 A y 1719 B); **Quintana Roo** (artículos 378, 379, 380 y 381); **San Luis Potosí** (artículos 1633.1, 1633.2 y 1633.3); **Sinaloa** (artículos 1735 bis A, 1735 bis B, 1735 bis C, 1735 bis D, 1735 bis E, 1735 bis

misma situación, no alterándose las circunstancias originarias. Cisneros Farías Germán. Diccionarios de Frases y Aforismos Latinos. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003, pág. 106.

F y 1735 bis G); **Tamaulipas** (artículos 1261 y 1262) y **Veracruz** (1792 A, 1792 B, 1792 C, 1792 D, 1792 E y 1792 F).

Como elementos coincidentes en varias de las referidas legislaciones, se puede señalar que para la actualización de la imprevisión se requiere que se trate de contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo; que el contrato sea conmutativo o sea que no tenga la naturaleza de aleatorio y el obligado no se encuentre en mora, además desde luego que surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas. Sin embargo, para conocer las modalidades y efectos (equilibrio contractual o rescisión) que cada legislación regula es necesario analizar cada supuesto en particular, pues no todos los requisitos ni los plazos de su ejercicio son uniformes en dichas entidades.

Cabe señalar que en las restantes Entidades Federativas no se contempla dicha figura, ni en el Código Civil Federal o el Código de Comercio, situación que genera incertidumbre de si la imprevisión es aplicable aun en el supuesto de su inexistencia formal en la Ley.

Ante tal duda se ha hecho necesaria la interpretación de nuestros órganos jurisdiccionales, los cuales se inclinan por la inaplicación de la imprevisión cuando no está expresamente regulada, en atención al principio de exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas en un contrato, *pacta sunt servanda*.

Así lo han considerado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos Directos 1947/80 y 8681/84 ⁵, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

⁵ Época: Séptima Época, Registro: 240782, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 29, CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LOS.

Civil del Tercer Circuito al resolver el Amparo directo 902/98 ⁶ y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el Amparo directo 2/2002 ⁷. (Cabe señalar que algunos de dichos criterios interpretaban la legislación de la hoy Ciudad de México cuando no existía la figura, sin embargo, en tal entidad la imprevisión fue reconocida expresamente mediante reforma al Código Civil publicada el 22 de enero de 2010).

No obstante, las consideraciones que se expresan por los referidos Tribunales, el nuevo paradigma constitucional que se generó con las reformas de 2011 a nuestra norma fundamental, el

Época: Séptima Época, Registro: 240108, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 35, CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 195621, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.12 C, Página: 1149, CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962.

Época: Novena Época, Registro: 195622, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.13 C, Página: 1217, TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 186972, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/14, Página: 951, CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.

reconocimiento de los Derechos Humanos y la obligación de las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, e incluso el deber impuesto por los Tribunales de respeto de los derechos humanos entre particulares ⁸, merecen un replanteamiento del tema y un nuevo estudio de la aplicación de la imprevisión en legislaciones que no la contemplen expresamente.

Aplicación de la imprevisión en legislaciones que no la prevén expresamente.

Los Derechos Humanos son el eje sobre el que gira el orden jurídico nacional, teniendo como fuente entre otras, la celebración de Tratados Internacionales por parte del Presidente de la Republica con aprobación del Senado, en términos del artículo 133 Constitucional.

Uno de los múltiples tratados que ha suscrito el Estado Mexicano y que es obligatorio en nuestro país lo constituye la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Dicha Convención prevé el Derecho Humano a la propiedad privada en su modalidad de usura, en el artículo 21.3 al establecer lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

⁸ Época: Novena Época, Registro: 159936, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), Página: 798, DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Época: Décima Época, Registro: 2001631, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), Página: 1723, DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.

De dicho precepto se puede advertir con meridiana claridad que la razón de la prohibición de la usura o de la explotación del hombre por el hombre en la ley, es el buscar un equilibrio entre las personas sin permitir abusos por parte de una de ellas. Surgiendo entonces un mandato convencional para nuestro país en el sentido de que **la ley debe prohibir tanto a la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre**. De lo anterior surge la interrogante de si las partes deben cumplir fielmente los acuerdos que asumieron al contratar en respeto del principio *pacta sunt servanda* previsto por el artículo 1,796 del Código Civil Federal y sus correlativos de las Entidades Federativas o si en su caso deben equilibrarse las prestaciones pactadas cuando dicho pacto se traduzca en un acto usurario o de explotación del hombre por el hombre los cuales estas proscritos por el artículo 21.3 de la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ambos supuestos prohibidos por el Pacto de San José, (usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado, fijando ciertos alcances al respecto.

En cuanto al tópico de la usura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 ⁹ de la que derivó una Jurisprudencia innovadora, estableció por un lado que aun y cuando las partes puedan pactar libremente el monto de los intereses en un título de crédito, dicha libertad tiene como limitante que los mismos no sean usurarios en respeto al artículo 21.3 de la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues *la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado*

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

de un préstamo; y por otro que los Juzgadores inclusive de oficio deben reducir prudencialmente el pacto de una tasa de intereses cuando sean notoriamente usurarios para evitar precisamente que los mismos sean excesivos.

De la propia contradicción de tesis, derivó una diversa Jurisprudencia¹⁰ en la cual se establecieron como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés (usura) los siguientes: “a) *el tipo de relación existente entre las partes*; b) *la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada*; c) *el destino o finalidad del crédito*; d) *el monto del crédito*; e) *el plazo del crédito*; f) *la existencia de garantías para el pago del crédito*; g) *las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia*; h) *la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo*; i) *las condiciones del mercado*; y, j) *otras cuestiones que generen convicción en el juzgador*”.

Derivado de tales criterios, los Tribunales de nuestro país se han estado pronunciando en cuanto a la prohibición de usura aun en materias distintas a la mercantil, argumentando que también son aplicables en los ámbitos civil y familiar, tal como lo consideraron el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el Amparo directo 198/2016¹¹; el Quinto Tribunal Colegiado

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2013116, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.2o.3 C (10a.), Página: 2413, PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.

en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el Amparo directo 948/2016 ¹² y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en el Amparo directo 487/2017 ¹³. Incluso se ha dado tal relevancia a la prohibición de usura que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz en el Amparo directo 794/2018 ¹⁴(cuaderno auxiliar 1150/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito), consideró que la reducción en la tasa de interés debe aplicarse inclusive de forma retroactiva respecto de los intereses usurarios ya pagados.

Ahora bien, en cuanto al diverso supuesto que prohíbe el artículo 21.3 de la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir la explotación del hombre por el hombre, la Primera

¹² Época: Décima Época, Registro: 2014358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.5o.C.97 C (10a.), Página: 1874, ARRENDAMIENTO. LOS INTERESES Y PENAS CONVENCIONALES PACTADOS EN DICHO CONTRATO ESTÁN LIMITADOS POR EL DERECHO HUMANO DE LA NO EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2019931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVI.2 C (10a.), Página: 2827, USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA.

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2019444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: (IV Región)1o.13 C (10a.), Página: 2851, USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo en revisión 2534/2014 ¹⁵, la definió de la siguiente manera:

La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

Luego entonces, la explotación del hombre por el hombre debe asimilarse a cualquier situación que implique que una persona abuse económicamente o laboralmente de otra persona o incluso se abuse de las personas mismas, sin embargo, en materia contractual que es la que nos interesa en esta ocasión, para que la explotación de una persona respecto de otra encuadre en la conducta prohibida por el Pacto de San José, a decir de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo en revisión 460/2014 ¹⁶ y en el Amparo directo en

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2009281, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.), Página: 586, EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010094, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), Página: 1657, OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

revisión 5561/2015 ¹⁷, no debe atenderse únicamente a una simple ventaja contractual para una de las partes o que los beneficios no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes, ya que la explotación del hombre por el hombre *está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, pudiendo servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.*

Por tanto, siguiendo las consideraciones de la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, para que en una relación contractual se considere que existe una explotación del hombre por el hombre que pueda generar una restitución del equilibrio contractual por parte de un Juzgador, no basta entonces la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, sino que además **requiere de una afectación en la dignidad de la persona abusada.**

Tales consideraciones que se desprenden de las tesis aisladas invocadas (no obligatorias) podrían ser cuestionadas en cuanto a si se esta interpretando de forma correcta el contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la interpretación que se realizó de dicho precepto por la Primera Sala del más alto Tribunal, podría considerarse restrictiva, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la protección al derecho de propiedad privada, desde un ámbito patrimonial y/o económico de las personas, que es puramente material y no requiere adicional y necesariamente alguna violación relativa a la dignidad de las personas, tal como a nuestro parecer lo planteó de forma acertada el entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz al emitir su voto particular en el Amparo Directo en Revisión 460/2014, de la siguiente manera:

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2017993, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.), Página: 843, EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES.

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 460/2014.

- **Razones del disenso...**
- *Respetuosamente, no comparto el tratamiento y las consideraciones efectuadas en relación al tema relacionado con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- *De igual forma, el estudio de fondo que se realiza en la sentencia mayoritaria me parece desacertado, pues no comparto la interpretación que se le da a la expresión “cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre”, contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente, que para su configuración se exija una afectación directa a la dignidad de las personas, pues desde mi punto de vista, dicha interpretación es restrictiva.*
- *En efecto, la circunstancia de que el término “explotación” sea vago o de textura abierta, no me parece razón suficiente para deducir de esa circunstancia que ese concepto exija la afectación directa a la dignidad de las personas, y que sólo se le relacione con casos tan extremos como la esclavitud, los trabajos forzados o la trata de personas.*
- *En primer lugar, debe tenerse presente que el enunciado normativo no solamente trata el término “explotación” a secas, sino el de “explotación del hombre por el hombre”, que constituye una frase utilizada en las teorías económicas, para hacer referencia a las marcadas desigualdades en la distribución de la riqueza en los procesos de producción, entre el dueño de los medios de producción y los trabajadores.*
- *En segundo lugar, no debe perderse de vista que el enunciado normativo se encuentra en el artículo 21 de la Convención, donde expresamente se prevé el derecho a la propiedad privada de las personas, en el sentido de que Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Tal derecho ha sido interpretado por la Corte Interamericana*

*de Derechos Humanos, desde sus primeras resoluciones sobre el tema, como “todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”, en tanto que los bienes comprenden todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor económico.*¹⁸

- *Por tanto, si la prohibición de toda forma de explotación del hombre por el hombre está dada en la Convención en el contexto de la protección al derecho de propiedad privada, necesariamente se encuentra inserta en el ámbito patrimonial y/o económico de las personas, que es puramente material y al cual no es inmanente ni imprescindible lo relativo a la dignidad de las personas. Es decir, debe entenderse con esa expresión la referencia a relaciones o negocios jurídicos donde los beneficios económicos que recibe cada una de las partes son marcadamente desiguales o desproporcionados, de modo que constituyan un abuso de una frente a la otra.*
- *Tan es así, que la propia Convención le confiere el carácter de forma de explotación del hombre por el hombre a la usura, al establecer en el artículo 21.3 Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*
- *En efecto, en dicha disposición se advierte que la Convención señala como equivalente o especie de la explotación del hombre por el hombre, a la usura, por lo cual ésta resulta un referente indispensable para entender el concepto de tal explotación.*
- *Para la usura, incluso como fue entendida por la Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, no se requiere la comprobación de alguna afectación directa a la dignidad humana, pues se dijo que: “la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en*

¹⁸ Por ejemplo, en los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia de 6 de mayo de 2008.

que ocurra que **una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**”

- *Asimismo, en dicha resolución se señaló que el fenómeno usurario no equivale al pacto lesivo de intereses, pues en éste se requiere la comprobación, tanto del elemento objetivo de la desproporción de los intereses, como del aspecto subjetivo de la persona afectada, sea su ignorancia, su notoria inexperiencia, su estado de necesidad, etcétera. Se dejó muy claro que la usura tiene un alcance más amplio en el cual basta el elemento objetivo de la desproporción en los intereses.*
- *Así, si para la usura, que constituye un ejemplo de las formas de explotación del hombre por el hombre prohibidas en la Convención, no es exigible la comprobación de una afectación directa a la dignidad del afectado, no me parece sostenible que, en cambio, sí sea exigible en otras formas de dicha explotación, ya que al ser conceptos equivalentes según la redacción de la Convención, deberían revestir similares características y condiciones, de suerte que imponer ese requisito, constituye una restricción al derecho a la propiedad, tal como fue regulado en dicho instrumento internacional....”*

Coincidimos como se anticipó con las consideraciones expuestas por el Ministro en Retiro José Ramón Cossío Díaz, en el sentido de que para que se actualice en una relación contractual, *la explotación del hombre por el hombre*, no se requiere de una violación a la dignidad de las personas, sino únicamente una *relación o negocio jurídico donde los beneficios económicos que recibe cada una de las partes sean marcadamente desiguales o desproporcionados, de modo que constituyan un abuso de una frente a la otra*. Pues en efecto, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar en diversa Jurisprudencia obligatoria (contradicción de tesis 350/2013) que el pacto de intereses excesivos era una conducta usuraria, **no consideró** ninguna violación a la dignidad de las personas sino únicamente la desigualdad en el aspecto económico o patrimonial.

Es importante mencionar que los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron invocados y de los cuales se deriva la exigencia de una violación a la dignidad

de las personas además de la desigualdad económico - patrimonial para que se actualice una *explotación del hombre por el hombre* constituyen tesis aisladas que, aunque son orientadoras no son obligatorias aún para los Juzgadores de nuestro país en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora, si bien los supuestos de usura y de explotación del hombre por el hombre se han analizado en este trabajo desde una perspectiva de la voluntad de las personas al momento de contratar (coetáneo al contrato) que implica el abuso de una persona respecto de otra y que genera un desequilibrio y desproporción contractuales, ello no es obstáculo para que desde una postura proteccionista y garante de los derechos humanos, se apliquen las mismas consideraciones a los desequilibrios y desproporciones contractuales que son generados no por la voluntad de las partes sino por acontecimientos extraordinarios (posteriores a su celebración) que tornan muy onerosa la ejecución de un contrato para una de ellas causando un manifiesto desequilibrio entre los contratantes, rompiendo la reciprocidad, la equidad o la buena fe (Teoría de la Imprevisión). Pues la única distinción radica en el origen de la desproporción, pues por un lado lo es la voluntad de las partes y por el otro un acontecimiento extraordinario fuera de su voluntad, pero ambos coinciden en los efectos, es decir en un desequilibrio muy desproporcionado en perjuicio de una de ellas, de ahí que por una cuestión de justicia e incluso desde una perspectiva de analogía (donde exista igual o mayor razón que de la ley debe aplicarse la misma disposición. *UBI EADEM EST RATIO EADEM JURIS DISPOSIT TEIOSSE DEBET. Donde hay igual razón, hay igual disposición. UBI EADEM RATIO, EADEM DISPOSITIO. A igual razón, igual disposición*) debería considerarse a ambos supuestos una forma de explotación del hombre por el hombre.

Ello es así, pues consideramos que el surgimiento de actos extraordinarios ajenos a los contratantes que tornen muy onerosa la ejecución para una de las partes rompiendo la reciprocidad, la equidad o la buena fe, **constituye una forma de explotación del hombre por el hombre** prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aun y cuando un hombre (contratante) no creó el desequilibrio en perjuicio de otro hombre (contratante), la realidad es que **un hombre se beneficiará de un desequilibrio creado por un evento extraordinario en perjuicio de otro hombre**, de ahí que afirmemos que la teoría de la imprevisión debe ser aplicable

incluso en las Entidades Federativas que no la prevén expresamente inclusive en las relaciones reguladas por el Código Civil Federal y el Código de Comercio, ello en aras de respetar el derecho humano a la propiedad privada en su modalidad de usura y de explotación del hombre por el hombre previsto por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además de lo anterior, existen diversas razones por las cuales se considera debe aplicarse la imprevisión en las Entidades Federativas que no la prevén expresamente, dichas razones descansan en *los principios de buena fe y la equidad*.

En efecto, si bien el Código Civil Federal (así como diversos Estados) no contemplan expresamente la imprevisión en los contratos, resulta que de diversos preceptos que se contienen en aquel se puede desprender la idea de buena fe y equidad en los cuales se puede fundar la aplicación de la Teoría de la Imprevisión, entre ellos el artículo 14 que prevé la resolución de conflictos en dificultades causadas por la aplicación simultanea de derechos, tomando en cuenta las exigencias de la equidad; el artículo 17 que prohíbe la lesión estableciendo que *cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios*; el artículo 20 que establece que *cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados*; así como en el artículo 1796 que establece que *los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*”

Inclusive los principios de equidad (entendida como la justicia aplicada a un caso concreto) y buena fe en que se sustenta la teoría de la imprevisión, tienen un origen de aplicación

constitucional, según se desprende del artículo 14 de la Norma Fundamental que establece lo siguiente:

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Se afirma lo anterior, pues tal precepto constitucional elevó a categoría de garantía individual el mandato de aplicación de los principios generales del derecho, entendidos estos no como las simples opiniones de los autores (doctrina), por no tener el carácter de generalidad que exige la ley, sino como las *verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso*, como lo han considerado la entonces Tercera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹⁹

En las relatadas condiciones, y en base a los principios de equidad y buena fe, asumimos que jamás debe permitirse la ruina de una de las partes en un contrato, por acontecimientos extraordinarios bajo el pretexto de que los pactos deben ser exacta y fielmente cumplidos, de ahí que la imprevisión debe aplicarse inclusive en las legislaciones civiles que no la regulen expresamente, máxime si tal

¹⁹ Época: Quinta Época, Registro: 357113, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 2642, PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

Época: Quinta Época, Registro: 360193, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, Materia(s): Constitucional, Tesis: Página: 283, PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

figura puede encontrar un sustento constitucional (artículo 14) y convencional (Pacto de San José artículo 21. 3) como ya se expresó, los cuales constituyen la ley Suprema de la Unión y se encuentran por encima de lo que puedan disponer las legislaciones locales en términos del artículo 133 Constitucional.

Mtro. Ricardo Omar Elguera Robles
Socio director del área de litigio y solución de controversias.